

**Sección Civil del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña. Plaza nº 7**

Pamplona/Iruña

Teléfono:

Email:

VE060

Grupo de trabajo: B.3.12. (GRUPO 3: VRB).

Procedimiento: **JUICIO VERBAL****(CONDICIONES GENERALES****CONTRATACIÓN - 250.1.14)****Nº Procedimiento: 0001630/2025**

NIG: 3120142120250013359

Materia: Acciones individuales a las condiciones generales de contratación

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>**TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PAMPLONA / IRUÑA
SECCIÓN CIVIL / PLAZA 7
VERBAL 1630/25**

ASUNTO: CRÉDITO REVOLVING: CLÁUSULA DE INTERÉS: USURA / INCORPORACIÓN Y TRANSPARENCIA // COMISIÓN POR IMPAGO // SEGURO DE PROTECCIÓN DE PAGOS

PARTES: Actora:

Letrados: César Igarreta Rico

Procuradora:

Demandada: WIZINK BANK, S.A.

Letrados:

Procuradora:

JUEZ:

SENTENCIA nº 411 / 2026

En Pamplona / Iruña, a 17.09.2026.

Vistos por mí, [REDACTED], juez del tribunal de instancia de Pamplona / Iruña, sección civil, plaza 7, los autos de juicio verbal seguidos con el nº 1630/25 cuyo objeto, partes, letrados y procuradores son los que arriba constan, dicto esta sentencia a la que sirven de premisas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 09.12.25 la Procuradora Sra. Urricelqui, en nombre de DOÑA [REDACTED] y frente a WIZINK BANK, S.A. promovió ante los juzgados de Pamplona demanda de juicio ordinario que fue repartida al de primera instancia nº 7, del que trae causa esta plaza judicial.

En ella, tras alegar hechos y derecho, solicitaba *sentencia estimando íntegramente la demanda en la que:*

1.A.- Declare la nulidad radical, absoluta y originaria de los siguientes contratos de crédito al consumo suscritos entre las partes, por contener un tipo de interés usurario conforme al artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, declarándose con ello los efectos inherentes a dicha nulidad:

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****6645, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de diciembre de 2018.

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0097, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de noviembre de 2019.

1.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

☐ Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por Dª.

[REDACTED], con ocasión de dichos contratos, según se determine en ejecución de sentencia. Esto es, el reintegro a la actora de aquellas cantidades abonadas



Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a45059595e6042fcd33tgc8AQ==



durante la vida de los contratos, que excedan de la cantidad realmente dispuesta por D^a.

2.A.- Subsidiariamente, se declare la nulidad de los siguientes contratos de crédito al consumo suscritos entre las partes, por falta de transparencia:

- ☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****6645, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de diciembre de 2018.
- ☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0097, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de noviembre de 2019.

2.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

- ☐ Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por D^a.

con ocasión de dichos contratos, según se determine en ejecución de sentencia. Esto es, el reintegro a la actora de aquellas cantidades abonadas durante la vida de los contratos, que excedan de la cantidad realmente dispuesta por D^a.

3.A.- De forma alternativa y subsidiaria, para el caso de no aceptar las peticiones de los puntos 1.A y 2.A, se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios de los siguientes contratos de crédito al consumo suscritos entre las partes, por falta de transparencia, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil:

- ☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****6645, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de diciembre de 2018.- Intereses. – TIN 24,00% y TAE 27,24%.
- ☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0097, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de noviembre de 2019.- Intereses. – TIN 24,00% y TAE 27,24%.

3.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

- ☐ Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por D^a.

con ocasión de dichos contratos, según se determine en ejecución de sentencia. Esto es, el reintegro a la actora de aquellas cantidades abonadas durante la vida de los contratos, que excedan de la cantidad realmente dispuesta por D^a.

4.A.- Declare la nulidad de los siguientes contratos de crédito al consumo suscritos entre las partes, por falta de transparencia:

- ☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****5435, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de febrero de 2022.
- ☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0412, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de diciembre de 2022.

4.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

- ☐ Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por D^a.

con ocasión de dichos contratos, según se determine en ejecución de sentencia. Esto es, el reintegro a la actora de aquellas cantidades abonadas durante la vida de los contratos, que excedan de la cantidad realmente dispuesta por D^a.

5.-A.- Subsidiariamente, para el caso de no aceptar la anterior petición, se declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios de los siguientes contratos de crédito al consumo suscritos entre las partes, por falta de transparencia, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1.303 del Código Civil:

- ☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****5435, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de febrero de 2022.- Intereses. – TIN 20,00% y TAE 21,94%.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a45059595e6042fcd33tq8AQ==

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0412, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de diciembre de 2022.- Intereses. – TIN 20,00% y TAE 21,94%.

5.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

☐ Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de las cantidades abonadas que excedan del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por D^a.

[REDACTED], con ocasión de dichos contratos, según se determine en ejecución de sentencia. Esto es, el reintegro a la actora de aquellas cantidades abonadas durante la vida de los contratos, que excedan de la cantidad realmente dispuesta por D^a. Vesele Yusnieva Rifadova.

6.A.- Para el caso de no ser estimadas las peticiones 1.A, 2.A y 4.A, Declare la nulidad de la comisión por reclamación de cuota impagada, contenida y aplicada en los siguientes contratos suscritos por mi representada, por tener la misma el carácter de abusiva:

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****6645, con una línea de crédito asociada, suscrito en con fecha 21 de diciembre de 2018.- Intereses. – TIN 24,00% y TAE 27,24%.

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0097, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de noviembre de 2019.- Intereses. – TIN 24,00% y TAE 27,24%.

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****5435, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de febrero de 2022.- Intereses. – TIN 20,00% y TAE 21,94%.

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0412, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de diciembre de 2022.- Intereses. – TIN 20,00% y TAE 21,94%.

6.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

☐ Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de los importes cobrados por este concepto durante toda la vida de los cuatro contratos de tarjeta de crédito suscritos.

7.A.- Para el caso de no ser estimadas las peticiones 1.A, 2.A y 4.A, Declare la nulidad del Seguro de Protección de Pagos, vinculado directamente a los siguientes contratos de tarjeta de crédito, por tener carácter de abusivo:

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****6645, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de diciembre de 2018.- Intereses. – TIN 24,00% y TAE 27,24%.

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0097, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de noviembre de 2019.- Intereses. – TIN 24,00% y TAE 27,24%.

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****5435, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de febrero de 2022.- Intereses. – TIN 20,00% y TAE 21,94%.

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0412, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de diciembre de 2022.- Intereses. – TIN 20,00% y TAE 21,94%.

7.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

☐ Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de todas las cantidades abonadas de más por este concepto durante la vida de los cuatro contratos de tarjeta de crédito suscritos, a determinar en ejecución de sentencia.

☐ 8.A.- Para el caso de no ser estimadas las peticiones 1.A, 2.A y 4.A, declare la nulidad del contrato de Servicio de Pago Aplazado CrediMás, con una línea de crédito adicional asociada. Intereses. – TIN 24,00% y CER 26,82%, y adherido directamente y liquidado junto a los siguientes contratos de tarjeta de crédito, por ser usurario:

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****6645, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de diciembre de 2018.- Intereses. – TIN 24,00% y TAE 27,24%.





Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a450595e6042fcd33tgc8AQ==

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0097, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de noviembre de 2019.- Intereses. – TIN 24,00% y TAE 27,24%.

8.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

☐ Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de todas las cantidades abonadas por este concepto durante la vida de los dos contratos de tarjeta de crédito suscritos.

9.A.- Subsidiariamente, para el caso de no ser estimada la anterior petición, se declare la nulidad del contrato de Servicio de Pago Aplazado CrediMás, con una línea de crédito adicional asociada. Intereses. – TIN 24,00% y CER 26,82%, y adherido directamente y liquidado junto a los siguientes contratos de tarjeta de crédito, por tener carácter de abusivo y por no superar el doble control de transparencia:

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****6645, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de diciembre de 2018.- Intereses. – TIN 24,00% y TAE 27,24%.

☐ Contrato de tarjeta de crédito WiZink con núm. de tarjeta ****0097, con una línea de crédito asociada, suscrito con fecha 21 de noviembre de 2019.- Intereses. – TIN 24,00% y TAE 27,24%.

9.B.- Y determine las consecuencias de dicha declaración:

☐ Condenando a WIZINK BANK, S.A.U.:

a. A estar y pasar por dicha declaración.

b. A proceder al reintegro de todas las cantidades abonadas por este concepto durante la vida de los dos contratos de tarjeta de crédito suscritos.

10.- Todo ello con los intereses legales y expresa condena en costas a la parte demandada.

Por diligencia de ordenación de 19.01.26 se acordó tramitar la demanda por los cauces del juicio verbal.

La diligencia no fue recurrida y quedó firme.

Segundo. - Admitida a trámite la demanda se emplazó (el 13.04.26) a la demandada que compareció y contestó, oponiéndose y solicitando *sentencia por la que se desestime íntegramente la Demanda, con expresa condena en costas a la parte Demandante*.

Tercero. - Por auto de 11.05.26, previo traslado a ambas partes, se acordó: (a) declarar como única prueba pertinente la documental ya obrante en autos, (b) no celebrar vista, (b) fijar la cuantía del procedimiento (inicialmente discutida, indeterminada para la actora, determinada para la demandada) en 8.201,95 € (exceso de los pagos sobre las disposiciones). El auto no fue recurrido y quedó firme, y el procedimiento concluso.

Cuarto. - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, excedido por razones de carga de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo. - Objeto del procedimiento y consecuencias sobre el orden de resolución de las acciones ejercitadas.

La actora sostiene en la demanda que entre las partes existieron cuatro contratos sucesivos que coincidirían con cada uno de los periodos en que la tarjeta de crédito tuvo un número distinto, de manera que cada vez que la tarjeta cambió de número asistiríamos a un contrato nuevo. Los contratos serían:



Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fc33tg8AQ==

- tarjeta terminada en 6645, vigente desde el 21.12.18 hasta el 20.11.19. TIN 24% / TAE 27,24%.
- tarjeta terminada en 0097, vigente desde el 21.11.19 hasta el 20.02.22. TIN 24% / TAE 27,24%.
- tarjeta terminada en 5435, vigente desde el 21.02.22 hasta el 20.12.22. TIN 20% / TAE 21,94%.
- tarjeta terminada en 0412, vigente desde el 21.12.22 hasta el 20.08.23. TIN 20% / TAE 21,94%.

Pide, de forma principal, solo para los dos primeros (es decir, hasta el 20.02.22), la declaración de nulidad por usura, con los efectos restitutorios correspondientes.

Y pide, de forma subsidiaria, para los cuatro, la declaración de nulidad por falta de transparencia de las cláusulas de interés remuneratorio y sistema de pago revolving, con los efectos restitutorios correspondientes.

De manera más subsidiaria solicita la declaración de nulidad de la comisión por reclamación de cuota impagada, del seguro de protección de pagos y de las cláusulas definitorias del sistema de pago CREDIMÁS, con los efectos restitutorios propios de la estricta nulidad de cada una de dichas cláusulas.

La demandada aclara (y lo corrobora la documentación contractual, en especial el propio contrato aportado como primero de los documentos de la contestación) que las partes celebraron un único contrato el 17.04.18, el cual fue objeto de posteriores novaciones.

Así se tuvo por aclarado en el auto firme de 11.05.26.

Siendo así, por razones de estricta lógica debe abordarse en primer lugar el enjuiciamiento de la acción de nulidad del contrato por falta de transparencia de las cláusulas de interés remuneratorio y sistema de pago revolving, ya que sus efectos (que afectarían a todo el contrato a lo largo de toda su vida, no solo hasta el 20.02.22) serían de mayor calado que los de la acción de nulidad por usura, acotados en el petitum de la demanda al periodo comprendido entre la celebración del contrato y la citada fecha (20.02.22).

De acometerse primero el estudio de la acción de nulidad por usura y estimarse la misma, debería también (después) examinarse la acción de nulidad por falta de transparencia para determinar si el contrato fue nulo por este motivo a partir del día 21.02.22, troceando la nulidad del contrato en dos periodos, uno por usura y el otro por opacidad, cuando si el contrato es nulo por este último motivo los efectos de su nulidad se extenderán a todo su devenir.

Quedan, en su caso, para el final, las acciones singulares de nulidad relativas a cláusulas concretas (comisión por impago, seguro de protección de pagos, sistema credimás).

Primero. - Hechos.

1.- El 17.04.18 [REDACTED] Y WIZINK BANK), S.A. formalizaron contrato de tarjeta de crédito WIZINK, modalidad de “pago aplazado”, con una línea de crédito inicial de 6.250 €, tipo deudor (TIN) del 24% y TAE 27,24% €.

Docs. 1 de la contestación, incluido el anexo al reglamento de la tarjeta, al dorso de la solicitud. El límite de crédito inicial se toma del primero de los extractos mensuales, al doc. 2 de la demanda.

2.- El contrato fue objeto de modificaciones posteriores llevadas a cabo unilateralmente por la entidad.





Firmado por: [Redacted]

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fcd337c8AQ==

En especial, el interés se redujo al 20% TIN / 21,94% TAE a partir del 11.03.20.

La variación (descenso) del tipo de interés en esa fecha puede verse en el extracto del periodo de facturación 21.02.20 / 22.03.22, folios 9 y 10 del documento 3 de la contestación. Puede también verse en el cuadro de operaciones emitidas (doc. 10 de la contestación) que la cantidad pagada por intereses en la cuota de ese mes desciende de casi 100 € (95,06) a 82,64 €. Que las modificaciones fueron unilaterales se deduce del hecho de que no existan acuerdos novatorios suscritos por la actora.

3.- La demandante dispuso por primera vez de la línea de crédito el 21.10.18, y por última el 20.12.20. En realidad, además de esas dos disposiciones, solo hizo uso del crédito en otra ocasión, el 21.04.19, de modo que fueron tres las disposiciones que realizó a lo largo de los tres años y dos meses que antes de que el crédito fuera cancelado.

A fecha 20.09.23 (último asiento contable) el total dispuesto (del cuadro parece desprenderse que no utilizó la tarjeta para compras, sino que únicamente realizó disposiciones de efectivo) fue de 10.000 €.

Las cantidades pagadas ascendieron a 18.201,95 €.

Las comisiones cargadas por duplicado de extractos, a 94 €.

Las comisiones por reclamación de impagados, a 50 €.

Los pagos por intereses, a 5.504,57 €.

Los pagos por seguro de protección de pagos, 2.353,38 €.

La cuenta asociada a la tarjeta o línea de crédito presentaba en esa fecha un saldo de 0 € (ni deudor ni acreedor), tras haber realizado la actora el día anterior un último pago de 7.436,42 € para amortizar toda la deuda pendiente en ese momento.

Así resulta del extracto de operaciones, al doc. 10 de la contestación.

3.- La actora (su abogado en su nombre) reclamó en repetidas ocasiones a WIZINK durante el periodo 20.02.23 a 05.11.25, pidiéndole que se aviniera a reconocer la nulidad del contrato por usura, por falta de transparencia de sus cláusulas (la de interés remuneratorio) y que le devolviera las cantidades pagadas por encima del capital dispuesto.

No consta que WIZINK diera respuesta a estas reclamaciones más allá de acusar recibo en alguna ocasión y de pedir distinta documentación (para acreditar la representación del letrado reclamante, etc.).

Docs. 8 a 15 de la demanda.

4.- El 09.12.25 la SRA. [Redacted] presenta demanda contra WIZINK con el largo suplico transcrito en el antecedente de hecho primero. Tal como se explicó en el fundamento de derecho previo (y una vez aclarado que el contrato fue uno, aunque novado) solicita, en cascada y siguiendo el orden por el que se explicó que se va a resolver, que éste se declare nulo por falta de transparencia de las cláusulas de interés remuneratorio y sistema revolving, que se declare nulo (hasta el 20.02.22) por usura y que se declaren nulas la comisión por impago, el seguro de protección de pagos y el sistema de pago CREDIMÁS, en cada caso con los efectos restitutorios correspondientes.

WIZINK se opone a la demanda afirmando que las cláusulas de interés remuneratorio y sistema revolving superan los controles de incorporación, transparencia y abusividad, que el interés del contrato no es usurario o que, en su caso, solo lo sería en algunos de sus tramos, y que las cláusulas singulares impugnadas son válidas.

Segundo. – Nulidad del contrato por falta de transparencia de las cláusulas de interés remuneratorio y sistema revolving .





Firmado por: [REDACTED]

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fc33tcg8AQ==



Dice [REDACTED], economista y perito judicial, a la que transcribimos por lo sencillo y claro de su explicación que *“las tarjetas de crédito revolving son un tipo especial de tarjetas de crédito. Su principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite y que disminuye o se repone según se realizan los cargos (compras, retirada efectivo) y abonos (pago de recibos, devolución compras) respectivamente. Estas tarjetas permiten el pago aplazado mediante cuotas que varían en función del uso que se haga del instrumento de pago y de las cantidades abonadas al crédito.*

En una tarjeta de crédito convencional el crédito se abona de una sola vez a final de mes (esta modalidad no devenga intereses) o bien se establece una cuota fija que se abonará durante un determinado periodo hasta la devolución total del préstamo (...), igual que un préstamo habitual.

El importe de la cuota que el titular de la tarjeta revolving abona vuelve a formar parte del crédito disponible, de tal manera que se renueva automáticamente a su vencimiento mensual, lo que lo convierte en un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente, y sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se produce algún impagado, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses.

El funcionamiento revolving consiste en la disposición de un crédito, con un límite determinado, cuya amortización se efectúa con las cuotas mensuales abonadas, y generalmente con un tipo de interés mayor al resto de préstamos. El titular dispone de la tarjeta hasta el límite concedido a cambio del pago aplazado en cuotas periódicas fijadas en el contrato, que pueden consistir en un porcentaje de la deuda (con un mínimo según contrato) o en una cantidad fija que el cliente elige y puede cambiar dentro de los límites establecidos.

El hecho de que los intereses devengados y comisiones repercutidas al cliente se sumen y financien junto con el resto de las operaciones de compra y efectivo implica que, ante los elevados tipos de interés de la deuda de la tarjeta, cuando se pagan importes relativamente bajos respecto al total de la deuda, la amortización del capital se realizará en un periodo de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo, y que se calculan sobre el total de la deuda pendiente”.

Dado lo complejo del funcionamiento de este tipo de productos y lo onerosa que su utilización puede terminar siendo para el consumidor es preciso, para que el contrato sea válido, no solo que el mismo sea transparente gramaticalmente, sino que también lo sea material y realmente, es decir, que el cliente conozca la carga económica del contrato (su funcionamiento y lo que puede llegar a pagar), y por ello que la entidad financiera le informe, con especial diligencia y de manera comprensible, del verdadero coste (potencial) del negocio.

En el caso de autos, la actora impugna, por falta de transparencia material y formal, la cláusula de interés remuneratorio.

El contrato, aportado como doc. 1 de la demanda, resulta de difícil lectura en su abigarrado clausulado. Su fecha de celebración es el 17.04.18 en que la actora formula solicitud aceptando las condiciones ofrecidas por la demandada a través del reglamento de la tarjeta (se perfecciona en esa fecha porque en ella concurren la oferta y la aceptación sobre las condiciones contractuales).

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fcd33tgc8AQ==



La letra del reglamento de la tarjeta, en el que se contienen todas las cláusulas, por su pequeño tamaño y lo comprimidos que se encuentran los párrafos resulta de muy difícil lectura.

No hay clausulado particular. Los pactos esenciales reguladores del contrato de tarjeta de crédito (TIN / TAE, imputación de pagos, amortización del crédito...) se contienen en el reglamento.

En especial y en cuanto a la transparencia material, no consta que, más allá del propio contenido literal del contrato, la demandada explicara y la actora supiera cómo funcionaba el mismo y cuánto (y hasta cuándo) podía llegar a tener que pagar si hacía uso de la tarjeta (de la línea de crédito) e iba reembolsando las cantidades dispuestas mediante el pago de unas (pequeñas) cuotas mensuales.

No se han practicado pruebas orales.

Tampoco hay prueba de que la actora recibiera antes del contrato ningún tipo de información escrita.

La única prueba documental, como ya se ha avanzado, es el propio contrato, (la solicitud de la tarjeta, el reglamento de misma).

Todo ello (2 páginas en letra pequeña) forma parte de un único documento.

El contrato se suscribió (según consta al pie de la primera de sus páginas) con la intermediación de la empresa [REDACTED] de MADRID, no en una oficina de la entidad, lo que sugiere que no fue la actora quien lo pidió sino la intermediaria la que se lo ofreció, y sin que conste que los empleados de dicha empresa tuvieran formación financiera para poder informar a la actora.

Debe añadirse que no se ha aportado el boletín de adhesión de la actora al seguro de pagos protegidos. Visto el cuadro de operaciones emitidas, los cargos por este concepto no se producen desde el primer momento sino solo desde una fecha posterior (20.08.19) sin que obre en autos documento alguno firmado por la actora (boletín de adhesión a un seguro colectivo u otro) que justifique dichos cargos.

En el momento mismo de la contratación el consumidor no está en condiciones de leer y entender todo el clausulado del contrato, toda su letra pequeña. Poniéndonos en la piel de un consumidor medio (normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz) cuyo conocimiento del funcionamiento y de las consecuencias potenciales que pueden derivarse del contrato dependiera de cuanto pudiera llegar a saber al tiempo de la firma, la conclusión es que en ese momento, y sin otra fuente de información que el propio contrato, no resulta posible llegar a comprender el mecanismo de funcionamiento del producto y su posible repercusión, que son las siguientes: Las disposiciones que la titular realiza, ya sea mediante compras, ya a través de disposiciones de efectivo, se incrementan en el importe del interés. El consumidor paga al mes una pequeña cuota, cuyo importe se imputa en primer lugar al interés (en su caso con la prima del seguro) y solo en último lugar al capital dispuesto. Pagada la cuota, el crédito se recompone. Si se ha excedido el límite actual, éste se amplía, y si se ha excedido el límite máximo, el exceso se debe. Sucede que, siempre que queden cubiertos con la cuota los intereses (y el seguro), el consumidor sigue debiendo la parte no amortizada del capital, a la que se sumarán los importes de las disposiciones posteriores, con los intereses (y primas mensuales), reiterándose el mecanismo mes tras mes. Si en algún momento la cuota (por producirse algún impago y generarse intereses de demora y/o comisiones) no



Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fcd33f08AQ==



alcanza a cubrir todos los conceptos distintos del capital, la cantidad de éstos no cubierta se capitaliza, se suma al capital no amortizado y todo ello devenga intereses... dando lugar a una espiral en la que el capital dispuesto no se amortiza o solo lo hace en muy pequeña medida, el tiempo necesario para la amortización se va dilatando (efecto bola de nieve), y el coste del crédito (al devengarse intereses más elevados que los de otros productos de financiación durante todo ese tiempo y sobre todos los conceptos no cubiertos por la cuota) se multiplica (el deudor queda cautivo).

Todo esto no está claramente explicado en el contrato y en cualquier caso no resulta posible comprenderlo en el tiempo de lectura razonable que un consumidor medio puede llegar a tener cuando lo firma.

Las entidades suelen tratar de superar estos obstáculos alegando que entre la firma de la solicitud (17.04.18) y la primera disposición (21.10.18) media un lapso de tiempo (en este caso algo más de 6 meses) suficiente para que la actora pueda conocer, con la lectura o estudio en ese tiempo de la documentación recibida, cuál es el funcionamiento y el coste potencial del contrato. Mas el contrato se perfecciona desde que, a través de la solicitud, el acreditado firma la oferta de la entidad, independientemente de cuánto tiempo tarde en hacer uso del crédito. El conocimiento que pueda tener del contrato se ha de basar en la información que la entidad le ofrece antes de su perfección; una vez ya perfecto, aunque precise disponer de la tarjeta física para poder disponer del crédito y tarde más o menos tiempo en recibirla, diáfana ya la puerta de la financiación que se abrió (perfeccionó) con la solicitud del contrato, lo presumible es que hará uso de ella sin ningún conocimiento adicional respecto del que tenía cuando el contrato cobró vida. El contrato no puede ser la fuente de la información precontractual que, por definición ha de ser anterior a él.

La doctrina expuesta ha quedado reforzada con las sentencias del **TS de 30.01.25** que se expresan en términos similares, si no más rotundos, en relación con la exigencia de transparencia para este tipo de cláusulas y contratos.

Al hilo de estas sentencias hay que reiterar, como se ha dicho, que no existe información precontractual; que la actora no pudo conocer, por no serle explicado y resultar de difícil comprensión para una persona sin especiales conocimientos financieros, el mecanismo y las consecuencias del sistema del sistema de pago revolving; que el contrato hace posible el anatocismo si las cantidades mensuales devengadas por intereses, seguro y en su caso comisiones exceden del importe de la cuota; que en todo caso sistema de pago revolving dilata en el tiempo la amortización del capital, ya que la parte de la cuota destinada a dicho fin es siempre pequeña; que el contrato no advierte al acreditado de los riesgos de dicho sistema de pago; que el pago de una pequeña cuota mensual supone una incitación a la utilización del crédito, pues permite disponer de cantidades muy superiores a las que de forma inmediata deben abonarse por cuota; y que los efectos de bola de nieve y de deudor cautivo se dan en la práctica de manera nítida, basta con ver cómo en este caso (se remite al cuadro de operaciones emitidas, doc. 10 de la contestación), cómo la actora dispuso a lo largo de la vida del contrato (2 años) de 10.000 € y devolvió en ese tiempo más de 18.000 €.

La operación contratada no fue la adecuada a las necesidades de la actora, que hizo uso del crédito tan solo en tres ocasiones, no para compras pequeñas y reiteradas sino por importes de 3.000 € (dos veces) y



Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fcd337c8AQ==

4.000 €, como si de préstamos personales se tratara. Lo que evidencia que ésta era su necesidad y para eso contrató la línea de crédito. Sin embargo, de haber contratado otro producto (tres préstamos personales por los mismos importes a lo largo del mismo tiempo) el interés pagado hubiese sido mucho menor, pues los tipos de los préstamos personales al consumo son muy inferiores a los de los créditos revolving.

La nulidad por falta de transparencia es absoluta, y no puede ser sanada por hechos posteriores, como la remisión de los extractos (mensuales, trimestrales...) que la acreditada recibe después de la celebración del contrato, el envío de las modificaciones posteriores del clausulado que la entidad lleva a cabo de forma unilateral, por la mayor o menor utilización que la misma haga de la tarjeta, o por el tiempo que ésta haya atendido las cuotas mensuales sin protesta (1208 y 1310 CC).

El interés no es solo el tipo, sino todo cuanto concierne a su devengo (el tipo, pero también la base sobre la que se aplica –por tanto, la manera en que se configura su importe-, el día inicial y el final del periodo de devengo, la amortización del capital, el orden de imputación de las cantidades pagadas por cuota a los distintos importes debidos a la entidad...).

En el caso de autos la cláusula de interés remuneratorio así entendida no es transparente en cuanto a su funcionamiento y potenciales consecuencias para la acreditada, por lo que es nula.

Siendo el interés un elemento esencial del contrato, la nulidad de la cláusula hace que todo él sea nulo.

Su nulidad, conforme al art. 1303 CC, obliga a las partes a devolverse las cosas con sus frutos y el precio con sus intereses.

En el caso de autos, la actora tiene que devolver a la demandada el importe total de las disposiciones (efectivo y compras), y ésta a aquélla el importe total de los pagos recibidos por cualquier concepto. Compensadas una partida y la otra se obtiene el saldo, a favor de una u otra parte (de la entidad si las disposiciones superan a los pagos, o del cliente en caso contrario).

Sabemos (doc. 1 de la demanda) que la actora realizó con disposiciones por importe de 10.000 €, e hizo pagos a la entidad por la cantidad de 18.201,95 €, por lo que ésta (la demandada) está en deber a aquélla (la actora) la diferencia: **8.201,95 €**.

Al mismo resultado se llega si sumamos los importes que aparecen pagados por conceptos distintos de capital (intereses + seguro + comisiones: 5.504,57 + 2.553,38 + 94 + 50 = 8.201.95).

Sobre dicho importe, la demandada deberá abonar a la actora intereses al tipo legal del dinero desde la fecha de la primera reclamación (extrajudicial: 20.02.23) hasta sentencia, e incrementado el tipo en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago (1303 CC y 576 LEC).

La estimación de esta pretensión, relativa a la nulidad por falta de transparencia de la cláusula reguladora del interés retributivo, y consiguientemente del contrato, haría innecesario entrar en el examen de las demás, si bien, por haber sido ejercitada la acción de nulidad por usura como principal, a fin de que no pueda decirse que la alteración del orden de respuesta a las acciones ejercitadas tiene incidencia en el resultado del pleito, se va a abordar también a mayor abundamiento (aunque sea en segundo lugar, según se explicó) el estudio de ésta.

Tercero. - Nulidad del contrato por usura.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fc33tcg8AQ==

A/ Siguiendo, por su claridad y lo relativamente reciente de su fecha, la sentencia de la AP de Asturias (5ª) de 30.03.23 (los subrayados son nuestros):

“1) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

2) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

La TAE inicial del contrato, que no discuten las partes, es del 27,24%. Así figura en el anexo al reglamento de la tarjeta, al dorso de la solicitud.

3) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

4) Finalmente (...) para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Acudimos al tipo medio (TEDR) publicado (tabla 19.4.7) por el BdE para las tarjetas de crédito y revolving correspondiente al mes de abril del año 2018, que es el 20,6623%.

La demandada sostiene que la TAE no debe ser comparada con el TEDR del año del contrato, pues TAE y TEDR son parámetros distintos. Habitualmente se dice que el TEDR es la TAE sin comisiones, y que por tanto el TEDR debe ser incrementado en la medida correspondiente a las comisiones para obtener el parámetro que poder comparar, homogéneamente, con la TAE del contrato.

A este respecto la sentencia invocada distingue y dice:

A este respecto la STS 258/23 de 15.02 distingue y dice:





Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fcd33tgc8AQ==

-Para los contratos posteriores a junio de 2010 (fecha desde la cual el boletín del BdE desglosa un apartado específico para este tipo de contratos) la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

A continuación, hace una advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que, si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer [si la TAE es notablemente superior al interés (TAE) común en el mercado], ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

-Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como dice la STS 643/2022, de 4 de octubre (...) "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving". Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

En suma, tratándose de contratos posteriores a junio de 2010 basta acudir al TEDR del año de la contratación publicado en la tabla estadística, pues tratándose de un dato ajustado a su fecha, la diferencia entre la TEDR y la TAE se considera mínima e irrelevante.

En cambio, en el caso de contratos anteriores a junio de 2010 debe hacerse en su caso la corrección oportuna, agregando a la TEDR de ese año (19,32) las comisiones.

En suma, partimos de una TAE (equivalente a su TEDR) del contrato de 27,24% y la comparamos con el TEDR de abril de 2018 del 20,6623%.

Siendo la diferencia (6,5777) notablemente superior a 6 puntos, de acuerdo con la STS 258/23 de 15 de febrero, el interés es usurario y, conforme al art. 1 de la Ley de 23.07.1908, de represión de la usura, el contrato nulo.

B/ Añade la demandada que en el año 2020 WIZINK redujo el interés de las tarjetas de crédito al 20% TIN / 21,94% TAE, de modo que en todo





Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fcd337c8AQ==

caso y a partir de esta fecha, no existiría entre la TAE del contrato y el TEDR del año en curso (18,06% en 2020) la diferencia superior a los 6 puntos en que el TS ha fijado el límite de la usura.

Mas, según criterio de esta plaza, lo relevante es la TAE inicial. Si ésta es usuraria el contrato es radicalmente nulo, sin que una modificación (unilateral) posterior pueda sanar o convalidar la nulidad inicial (1208 CC). La STS 317/23 de 28 de febrero en los puntos 7, 8 y 9 de su fundamento de derecho tercero, dice

7.- Ahora bien, en el contrato objeto de este litigio se da la circunstancia singular de que se estipulaba que la entidad financiera podía modificar unilateralmente (previa notificación al acreditado y con la posibilidad de que este diera por terminado el contrato y se limitara a pagar lo que hasta ese momento adeudaba al tipo de interés pactado) el tipo de interés de la operación crediticia revolvable, sin que tal modificación se hiciera con referencia a un índice legal. De este modo, la TAE, que inicialmente, cuando se concertó el contrato en 2003, era de un 15,9% anual, fue incrementada paulatinamente por la entidad financiera y pasó a ser en 2009 del 26,9%.

8.- En este caso de contrato de servicios financieros de duración indeterminada, en que la entidad acreedora puede modificar el tipo de interés, sin atenerse a un índice legal, ajustándose a las exigencias del art. 85.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha de considerarse, a efectos de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, que cada modificación del interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés, y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes. 9.- En este tipo de operación crediticia, como se ha dicho, el contrato será considerado usurario si el interés supera en seis puntos porcentuales la TAE que pueda considerarse como interés normal del dinero, que será el tipo de interés medio del apartado de tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, y que si es una TEDR y no una TAE (como ocurre hasta el momento), habrá de incrementarse en 20 o 30 centésimas.

Sin embargo, el supuesto de hecho enjuiciado en dicha sentencia no es igual al que aquí examinamos, pues mientras que en el analizado por el TS la TAE inicial no superaba en más de 6 puntos la TAE promedio del año de la contratación para este tipo de operaciones y fue modificada al alza para pasar superar ese límite, en el caso de autos sucede precisamente lo contrario, la que supera el límite es la TAE inicial, que después es modificada a la baja para dejar de hacerlo.

La STS explica en el punto 10 del mismo fundamento el motivo por el que, en el caso en ella enjuiciado (el límite de la usura no se supera en la TAE inicial pero sí en la posterior), trocea el contrato en tantas porciones como tipos aplicados:

10.- Una solución diferente llevaría a la consecuencia absurda de que bastaría que en un momento inicial la entidad financiera fijara un tipo de interés moderado para que el contrato crediticio mediante tarjeta no pudiera ser considerado usurario pese a que la entidad financiera se reservara la facultad de elevar, en cualquier momento, de forma unilateral, sin atender a un índice legal, el tipo de interés hasta cotas muy superiores al interés normal del dinero y desproporcionadas a las circunstancias concurrentes

Ésa es la razón por la que, excepcionando la regla según la cual la novación sigue la suerte de la obligación primitiva (art. 1208 CC: La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen), el TS considera usuraria y nula la novación aun siendo válido el tipo de interés inicial.





Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fcd337c8AQ==



Mas en el caso de autos sucede justamente lo contrario. El usurario y nulo es el interés inicial. Y su nulidad se propaga (debe propagarse), conforme al art. 1208 CC, a toda novación posterior, aunque los tipos sucesivos se mantengan dentro de los límites que la jurisprudencia considera no usurarios. Tal solución, además de ser la acorde a la ley (al citado 1208 CC) evita el peligro que en otro caso podría darse, y es que haciendo uso de la facultad de modificación unilateral de las condiciones del contrato que se reserva en el clausulado general, la entidad jugara a ir intentando adaptar en cada periodo los límites al máximo posible no usurario.

Por tanto, la solución debe ser que, si el tipo de interés inicial no es usuario y la entidad de crédito lo modifica después al alza haciéndolo usurario, a partir de ese momento y para todo el tiempo sucesivo de su vida el contrato pasa a ser usuario, aunque eventualmente en algún periodo posterior dejara de serlo. Y que, si el tipo de interés inicial es usurario, todo el contrato lo será, aun cuando en algún momento posterior, por reducción unilateral del tipo de interés contractual o por el alza de los tipos en el mercado, deje de serlo. Es la solución que armoniza la doctrina contenida en la STS 317/23 de 28 de febrero y el art. 1208 CC.

Es también la solución que satisface el denominado principio disuasorio del derecho comunitario, pues solo si las entidades saben que si utilizan, inicial o posteriormente, tipos usuarios, en caso de acudir el consumidor a juicio, la nulidad teñirá desde entonces de usura todo el porvenir del contrato, lo cual les disuadirá de acudir a esa práctica.

Y es la solución que evita que se convalide o sane, por un acto posterior de la entidad, un contrato que en su origen es radicalmente nulo.

Por otra parte, en el caso de otras cláusulas abusivas, como el interés de demora, la jurisprudencia no trocea el contrato si, siendo abusivo el tipo inicial, la entidad lo rebaja posteriormente para adaptarlo a los límites en los que el tipo es válido, sino que la cláusula se declara nula ab initio y para durante toda la vida del contrato.

No es cierto, por último, que, partiendo de un tipo inicial usurario, su rebaja unilateral posterior a tipos no usurarios favorezca al consumidor. Dicha ventaja para el consumidor es solo aparente. Como puede verse en este procedimiento, quien pretende sacar ventaja de ella es la entidad, que, habiendo incurrido de inicio en un tipo usurario y formulada demanda por su cliente, utiliza tal circunstancia para tratar de salvar de las consecuencias de la usura las liquidaciones posteriores a la rebaja del tipo de interés, perjudicando de este modo al consumidor.

En suma, siendo la TAE inicial del 27,24% y el valor promedio del TEDR para operaciones similares de la misma fecha (tabla 19.4.7 del BdE, mes de abril de 2018) del 20,6623%, superando aquélla a ésta en más de 6 (exactamente en 6,5777) puntos, el interés es usurario y, conforme al art. 1 de la Ley de 23.07.1908, de represión de la usura, el contrato nulo, siendo irrelevante en este caso la reducción posterior del tipo unilateralmente llevada a cabo por la entidad.

C/ Por lo que respecta a las consecuencias de la usura:

Según el art. 3 de la misma ley

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.



Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fc33tcg8AQ==



Según la prueba disponible (cuadro de operaciones emitidas, al doc. 10 de la contestación) el exceso de los pagos sobre las disposiciones ha sido de 8.201,95 €. Si bien, en el ámbito de esta acción y por estrictas razones de congruencia, la condena a la devolución de las cantidades pagadas de más habría de limitarse temporalmente, como pide la actora, a lo pagado en exceso hasta el 20.02.22.

Por lo que respecta al resto de las acciones subsidiarias, resuelto que el contrato es nulo por falta de transparencia no hace falta entrar en ellas. Las cantidades que por causa de esa nulidad total la demandada debe abonar a la actora ya incluyen lo pagado por comisiones o seguro.

Sí puede decirse, muy brevemente, que los cargos por comisiones son escasos (en total 144 €) y que el seguro no hay prueba en autos de que fuera contratado por la actora.

Cuarto. – Prescripción.

A pesar de que la demandada anuncia en dos ocasiones en su contestación que “desarrollará esta excepción más adelante”, lo cierto es que no lo hace, por lo que debe entenderse solo anunciada y no formulada u opuesta.

Sin perjuicio de lo anterior (es decir, sin perjuicio de que la excepción no esté alegada, por lo que en puridad nada hay que resolver) la vigente jurisprudencia relativa a la prescripción de los efectos restitutorios derivados de la nulidad de las tarjetas revolving, según la cual estarían prescritos los pagos anteriores en más de cinco años a la primera reclamación (STS 350/25, de 05.03.25), se refiere a los supuestos de nulidad por usura, no a los por falta de transparencia, como es el caso (primera acción resuelta), a los que no resulta aplicable.

Sucede también (*a mayor abundamiento*) que la nulidad pretendida por la demandante, al estar basada en la falta de transparencia de una de las cláusulas esenciales de un contrato celebrado entre un empresario y un consumidor, es una nulidad radical o de pleno derecho. Por tanto, la acción dirigida a su declaración y a la obtención de sus efectos (la restitución de cantidades) no está sujeta a caducidad y es imprescriptible, en toda su extensión.

Esta plaza judicial sigue el criterio, aunque pueda ser minoritario, de que no existen dos acciones, una de nulidad y otra restitutoria, sujeta cada una a su propio régimen de caducidad o prescripción. La acción ejercitada, de nulidad radical, es única e imprescriptible, lo que hace que no prescriban tampoco sus efectos. En otro caso de nada valdría al titular de la acción de nulidad la imprescriptibilidad de la misma, si por razón del tiempo y llegado un momento tan solo pudiera hacer valer la causa de la ineficacia de la cláusula (que le permitiría obtener la declaración de nulidad) pero junto con ella no pudiera reclamar sus efectos (la reclamación de cantidades) al haber éstos prescrito. La prescripción de los efectos restitutorios extinguiría *de facto* la acción de nulidad, vaciando de contenido su imprescriptibilidad, pues nadie está interesado (ni por tanto legitimado) en ejercitar una acción (la de nulidad) de la que no puede obtener consecuencia alguna. Con un ejemplo gráfico, sería como reconocerle titular de un grifo que no manara agua o de un mechero sin gas.

El derecho español, que señala plazos de prescripción (o caducidad) para otras acciones de ineficacia contractual, como las de anulabilidad y rescisión (4 años), en ningún caso disocia los plazos de ejercicio



Firmado por:

Fecha: 17/09/2026 18:53

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fc337c8AQ==

relacionados con la causa de la ineficacia (acción de anulabilidad o rescisión) y con los efectos de la misma (restitución).

De haber querido señalar un plazo específico para reclamar los efectos restitutorios, el legislador lo hubiese hecho. Al no existir un concreto plazo legal para reclamar los efectos de la nulidad radical, debe entenderse, como sucede en todos los otros casos de ineficacia, que el plazo es uno y el mismo (en el caso de la nulidad absoluta no hay plazo, la acción es imprescriptible) para la causa y el efecto.

En cualquier caso, puestos en la aquí negada hipótesis de que las acciones de nulidad y reclamación de cantidad fueran distintas, a la misma solución de que esta última no está prescrita se llega si se aplica la doctrina sentada por el TJUE (para los gastos hipotecarios) en sus SS. 25.01.24 y 14.06.24, según las cuales el plazo de ejercicio de dicha acción no empieza a correr en tanto el consumidor no sabe que la cláusula de gastos de su préstamo (en este caso la de interés remuneratorio del contrato de tarjeta de crédito) es nula, ni conoce las consecuencias jurídicas de esa nulidad, fecha de nacimiento de la acción que en este caso debería situarse (primera reclamación) en el 20.02.23. De modo que tampoco en este escenario la acción estaría prescrita pues contado el plazo desde esa fecha no habrían transcurrido cinco años y por tanto la acción no estaría prescrita cuando el 09.12.25 se presentó la demanda.

Quinto. - Costas.

La demanda va a ser estimada en su totalidad (va a declararse la nulidad del contrato por falta de transparencia y van a concederse todos los efectos restitutorios propios de dicha nulidad) por lo que las costas se impondrán a la demandada.

La cuantía del procedimiento, tal como quedó fijada en el auto firme de 11.05.26, es de 8.201,95. Ésta será la cifra que servirá de base para tasar las costas.

Visto cuanto antecede

FALLO

Que **estimando íntegramente la demanda** deducida por la Procuradora Sra. [REDACTED] en nombre de DOÑA [REDACTED] frente a WIZINK BANK, S.A.

- Declaro **nulo**, por (por falta de transparencia de las cláusulas de interés remuneratorio y sistema revolving), el contrato de **contrato de tarjeta de crédito WIZINK**, celebrado entre actora y demandada el 18.04.18.
- Condono a la demandada a abonar a la actora, como consecuencia de la nulidad de dicho contrato: (a) la cantidad de **8.201,95 €** en concepto de principal (b) **intereses** sobre esa suma, al tipo de interés legal del dinero desde el 20.02.23 hasta sentencia, e incrementado el tipo en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.
- Condono a la demandada a pagar a la actora las **costas** del procedimiento, a tasar sobre una base de 8.201,95 €



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que puede ser recurrida en apelación en ambos efectos directamente ante la ILMA AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA (3ª) en el plazo de 20 días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, debiendo acompañar copia de esta resolución, exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, y consignar en la cuenta de la AP el depósito (50 €) necesario para recurrir.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando la primera instancia, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento, el juez.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV: 3120142007-f686df92a83b46a4505995e6042fcd33tgc8AQ==

Fecha: 17/09/2026 18:53

